

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. No. 2021-0246, VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO de DILSEN CIFUENTES ROZO contra ILVAR LEONARDO AVILA DONATO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - Aclárese el término de convivencia de la presunta unión marital de hecho incoada, toda vez que en el poder se indica que ésta inició en el año 2002, en el hecho primero, desde septiembre de 2004 y en la pretensión primera desde septiembre de 2005. Ello conforme al principio de claridad en lo que se pretende inserto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - Refiérase el estado civil registrado de cada compañero permanente, esto es, si son casados con terceros o si conservan su estado civil de soltería. Ello conforme a la claridad de los hechos que debe observarse conforme al numeral 5 del artículo 82 ya citado.
 - Apórtese prueba del agotamiento del requisito de la conciliación extraprocesal previa de que trata la ley 640 de 2.001. Ello conforme al numeral 7 del artículo 90 del Código General de Proceso.
 - Apórtese prueba de que al convocado demandado se le remitió la demanda y sus anexos a su correo electrónico y prueba de que se hubiera recibido el mensaje respectivo con sus anexos. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Se ilustra a la parte demandante, en los eventos de raigambre virtual, que no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos, sino que es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de “confirmación de entrega” o de “confirmación de lectura” cuando el correo electrónico de envío tiene habilitadas dichas opciones.

- Debe determinarse y probarse el cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada. Para ello, no le basta al apoderado judicial referir que fue el dato que le ha suministrado su cliente, sino que debe probarse el conducto por el cual se obtuvo dicho dato. Tal imperativo está consagrado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, así: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

- Del memorial subsanatorio y sus anexos debe aportarse copia al demandado y debe aportarse prueba de dicho envío y del recibo por parte del accionado, tal como lo impone el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020, en armonía con las previsiones establecidas en la sentencia C-421 de 2.020 de la Corte Constitucional.
2. Se reconoce personería al Doctor DIEGO SANCHEZ VELASCO, para actuar como apoderado judicial de la demandante, señora DILSEN CIFUENTES ROZO, en los términos y los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ead34fdf5eaf63c4e37e4f02c17f4f85c1ffa2c4bebf1aef9fae069c6d531ac

Documento generado en 30/12/2021 12:33:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**